

MEMORIA QUE EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO
CONSTITUCIONAL PRESENTA AL CONGRESO DE LA
UNION EL C. LIC. JOAQUIN BARANDA*
Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.

AL CONGRESO DE LA UNION:

Una de las más importantes prescripciones de la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos es, sin duda, la que impone á los Secretarios del Despacho la obligación de dar cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos, porque así pueden apreciar los representantes del pueblo la marcha que ha seguido la administración pública en todos sus departamentos, y promover y expedir en la esfera legislativa, las disposiciones que contribuyan al mejor resultado de los trabajos del Poder Ejecutivo.

La división del poder público, proclamada como base fundamental del sistema representativo, no excluye la inteligencia y buenas relaciones que deben existir entre los funcionarios que lo desempeñan, y que, animados de iguales sentimientos é impelidos por el concienzudo cumplimiento de idénticos deberes, constituyen el Supremo Poder de la Federación.

La forma de gobierno adoptada por los constituyentes no sería practicable sin la ayuda eficaz que recíprocamente tienen que prestarse los ciudadanos que por el voto público ejercen ese mismo Poder; y tal ayuda es más indispensable tratándose del Ejecutivo de la Unión, que por su propia naturaleza está en condiciones de facilitar todos los antecedentes y datos necesarios para llegar al conocimiento de la verdadera situación del país.

Esta consideración principalmente, y otras de acatamiento á la representación nacional, inspiraron el artículo 89 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, que ha venido cumpliéndose, aunque con la irregularidad inherente á las circunstancias difíciles y anormales por que ha atravesado la República desde esa inolvidable fecha.

En efecto, dicha Constitución empezó á regir el 16 de Setiembre del año de su promulgación, y á los tres meses, *el golpe de Estado* interrumpió su observancia, provocando la guerra civil más sangrienta y trascendental de las que se registran en los anales de nuestra historia. El Gobierno de la Unión recayó entonces en el inmortal Presidente de la Suprema Corte de Justicia, C. Benito Juárez, quien después de una peligrosa peregrinación, se instaló, al fin, en la heroica ciudad de Veracruz; y no obstante lo azaroso de esa época memorable, cuando el mismo Gobierno, merced al triunfo glorioso de sus armas, regresó á esta capital y se estableció el orden constitucional, el C. Lic. Manuel Ruiz, que había desempeñado la Secretaría de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública, se apresuró á dirigir al Congreso una exposición dándole cuenta de su conducta oficial.

Para juzgar de la importancia de tal documento, basta recordar que en el período á que se refiere se expidieron las célebres leyes de Reforma que cambiaron radicalmente las condiciones de nuestra existencia social, y que incorporadas con posterioridad á la Constitución, significan la nueva y honrosa conquista del partido liberal, que las ha defendido y defenderá siempre como principios fundamentales de la libertad y del progreso. Hay que recordar también que en aquellos días, en medio de la agitación revolucionaria que conmovió al país en toda su extensión, el Gobierno constitucional se fijaba en otros trabajos que parecían incompatibles con los graves que preocupaban su atención, mereciendo señalarse entre ellos, el relativo á la codificación que se inició, confiando, dice el Sr. Ruiz, *la formación del Código civil al ilustrado y benemérito letrado Don Justo Sierra, y la del criminal y de procedimientos al muy notable jurisconsulto Don Juan Antonio de la Fuente*. Sabido es que el Sr. Sierra cumplió, como acostumbraba hacerlo, con inteligencia y laboriosidad su comisión, y que su proyecto de Código civil ha sido la base del que en la actualidad está vigente

* Imprenta del Gobierno en el Ex - Arzobispado de México, 1887.

en el Distrito Federal y en casi todos los Estados de la República.

La exposición del Sr. Ruiz fué presentada en Mayo de 1861, y como en seguida vinieron la intervención extranjera y el gobierno monárquico que pretendió implantar, se interrumpió de nuevo el orden constitucional, hasta el año de 1867, en que la victoria del Ejército republicano salvó la independencia nacional y restableció la práctica de las instituciones democráticas. En 28 de Marzo de 1868 presentó la Memoria de esta Secretaría el Sr. Ministro Lic. D. Antonio Martínez de Castro, y en 15 de Noviembre la presentó el Sr. Ministro Lic. D. José María Iglesias, comprendiendo no sólo sus propios actos, sino también los últimos del mismo Sr. Martínez de Castro y los del Sr. Ministro Lic. D. Ignacio Mariscal, inmediato antecesor del Sr. Iglesias. Este Ministro presentó igualmente la Memoria del tiempo transcurrido desde el 15 de Noviembre de 1869 al 8 de Octubre de 1870; y se han seguido presentando sucesivamente, la del Sr. Lic. José Díaz Covarrubias, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, que alcanza hasta Setiembre de 1873 y que se refiere á los últimos actos del Sr. Iglesias, á los del Sr. Ministro Lic. D. Manuel Saavedra, á los del Sr. Oficial Mayor D. Ramón L. Alcaraz y á los del referido Sr. Díaz Covarrubias; la Memoria del Sr. Ministro Lic. D. Protasio P. Tagle, de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877; la del Sr. Ministro Lic. D. Ezequiel Montes, de 1o. de Enero de 1878 á 15 de Setiembre de 1881, y la del Secretario que suscribe, desde esta última fecha, hasta la del 15 de Setiembre de 1883.

Los anteriores datos justifican que, aunque por causas involuntarias no se ha cumplido algunas veces con la debida oportunidad el precepto constitucional relativo, siempre se ha procurado hacerlo tan pronto como ha sido posible, eslabonando las fechas, á fin de conservar la unidad histórica; y de aquí resulta que las Memorias presentadas contienen todos los datos concernientes á los ramos de Justicia é Instrucción pública, sin más interrupción que la que se nota entre la fecha en que cerró su trabajo el Sr. Díaz Covarrubias é inició el suyo el Sr. Tagle, por las dificultades invencibles que se pulsaron para llenar este vacío.

La Memoria que hoy tengo la honra de presentar al Congreso de la Unión abraza un período de tres años y medio, contados desde el 15 de Setiembre de 1883 hasta la fecha.

Nunca he desconocido la importancia de la Secretaría que está á mi cargo, y lo único que lamento es que mis esfuerzos no hayan podido corresponder á la confianza con que se me ha distinguido. La justicia y la instrucción pública tienen una gran significación en el orden político y social. La primera es la base de todos los intereses y la salvaguardia de todos los derechos; la segunda está llamada á asegurar las instituciones democráticas, á desarrollar los sentimientos patrióticos y á realzar el progreso moral y material de nuestra patria.

Con esta convicción, me he propuesto secundar empeñosamente, hasta donde ha estado á mi alcance, las nobles tendencias del Señor Presidente de la República, al cual se deben las constantes y trascendentales mejoras que se han hecho en uno y otro ramo, y que constan en los documentos justificativos de esta Memoria, siendo los más notables, en el de Justicia, la expedición de los nuevos Códigos del Distrito Federal, la del Código

de comercio, y el nombramiento de la ilustrada comisión para formar el Código de procedimientos en el fuero federal, cuya necesidad no puede ser más notoria y apremiante.

La paz tiene sus exigencias, más imperiosas y graves, tal vez, que las que provocan la revolución y la guerra; y disfrutando la República, por fortuna, de ese bien inapreciable para los pueblos, el Ejecutivo no ha permanecido negligente en el cumplimiento de los imprescindibles deberes que le impone semejante situación. El primero de esos deberes es educar al pueblo, y por esto, sin olvidar la instrucción preparatoria y profesional que ha recibido el impulso que demanda la civilización actual, el Ejecutivo se ha ocupado de preferencia de la instrucción primaria, que es la instrucción democrática, porque prepara el mayor número de buenos ciudadanos; pero comprendiendo que esta propaganda civilizadora no podría dar los resultados con que se envanecen las naciones cultas, sin formar previamente al maestro, inspirándole la idea levantada de su misión, el Ejecutivo ha realizado, al fin, el pensamiento de establecer la Escuela Normal para profesores, que se inauguró solemnemente el 24 de Febrero último, y se ocupa, con todo empeño, en fundar una Escuela Normal para profesoras, porque no se le oculta que corresponde á la mujer propagar la primera instrucción, para lo cual se necesitan no sólo conocimientos en la pedagogía moderna, sino cariño, abnegación y temura.

El Congreso, con notable previsión, ha acogido siempre las iniciativas que propenden al desarrollo y mejora de la instrucción pública, y con este glorioso antecedente, es seguro que no negará su poderoso y necesario concurso, á fin de seguir adelante en el camino emprendido, que es el único para uniformar, bajo bases científicas, la enseñanza primaria en toda la República, como elemento de fuerza, de libertad y de progreso.

La Memoria de esta Secretaría revela las necesidades que se han satisfecho y las que todavía están por satisfacer. El Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión se esforzará en llenarlas todas cumplidamente, y yo me consideraré muy honrado, si con mi buena voluntad, puedo contribuir en algo á la realización de sus ilustrados y patrióticos propósitos.

México, Marzo 31 de 1887.

J. Baranda.

RAMO DE JUSTICIA. FUERO FEDERAL.

ELECCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES.

Verificadas, en su oportunidad, las elecciones que con arreglo á los artículos 72 y 92 de la Constitución federal, debieron verificarse para integrar el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, por decretos de 13 de Octubre de 1884 (Documento número 1), 31 de Diciembre de 1883, 30 y 31 de Diciembre de 1884, 31 de Diciembre de 1885 y 30 de Diciembre de 1886 (Documento número 2), fué debidamente promulgada la declaración legal de haber sido electos los Magistrados 1º., 2º., 5º., 9º. y 10º. propietario y 1º. y 4º. supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados 2º. y

11º. del Tribunal Superior del Distrito, los jueces del ramo civil, de lo criminal, correccionales, menores y de paz de la propia localidad, y el Juez de 1ª. instancia de Tlalpan.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO.

Estimándose conveniente para el mejor servicio público variar la residencia de los Tribunales de Circuito de Veracruz y Durango y del Juzgado 1º. de Distrito de Veracruz, el Poder Legislativo fijó la residencia del primero en Orizaba, la del segundo en la ciudad de Chihuahua y la del tercero en Jalapa, y posteriormente en la ciudad de Veracruz, habiéndose promulgado la resoluciones correspondientes por decretos de 31 de Mayo de 1881 (Documento número 3), 20 de Diciembre de 1881 (Documento número 4), y 30 de Mayo de 1885 y 23 de Octubre de 1886 (Documento número 5).

A fin de proveer á la administración de justicia en el Territorio de Tepic, el Ejecutivo inició el establecimiento de un juzgado de Distrito en dicha localidad, y, de acuerdo con la resolución del Poder Legislativo, promulgó el decreto de 15 de Diciembre de 1885, por el que se determina la residencia, jurisdicción y planta de dicho juzgado (Documento número 6).

Tomando en consideración las razones de conveniencia pública manifestadas á esta Secretaría por el Juez de Distrito de Guerrero, el Ejecutivo estimó necesario trasladar ese Juzgado de la ciudad de Acapulco, en que residía, á la de Chilpancingo; y á reserva de promover lo conveniente para la traslación definitiva, en uso de la facultad que le otorga la ley de 22 de Mayo de 1834, acordó se trasladara á la mencionada ciudad de Chilpancingo el Juzgado de Distrito de Guerrero, quedando allí instalado éste, el día 20 de Abril del corriente año (Documento número 7).

Suprimida en la ley de presupuestos una plaza de escribiente en la planta de los Juzgados de Distrito de Chiapas, Nuevo-Leon y Yucatán, los jueces respectivos manifestaron la necesidad de restablecerla; y convencido de ello el Ejecutivo, por esta Secretaría dirigió la iniciativa correspondiente, que, aprobada por el Poder Legislativo, se promulgó en decreto de 13 de Diciembre de 1886 (Documento número 8).

Obligado por el sumo recargo en el despacho, el Juez 2o. de Distrito de Veracruz pidió la creación de una cuarta plaza de escribiente supernumerario para el servicio de su oficina, y estimándose fundada su pretensión, esta Secretaría inició lo conveniente y en su oportunidad publicó el decreto relativo de 15 de Diciembre de 1886 (Documento número 9).

Siendo ya frecuente que los jueces suplentes de Distrito no se sujetaran á las disposiciones vigentes al formar sus cuentas de honorarios, se creyó necesario recordar la observancia de esas disposiciones, y así se hizo pro circular de 21 de Enero de 1885 (Documento número 10).

Habiéndose presentado el caso de que un juez de Distrito, durante una licencia que con goce de sueldo se le concedió, desempeñara el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de uno de los Estados de la República, percibiendo á la vez el sueldo de ambos empleos, á consulta del interesado y de acuerdo con las leyes vigentes sobre el particular, por esta Secretaría se

acordó el reembolso al Erario federal de los sueldos que durante dicha licencia percibió el mismo interesado, como juez de Distrito. (Documento número 11).

- Con motivo de una resolución dictada por el Juez de lo civil de Tepic en un juicio de amparo, la Secretaría de Hacienda llamó la atención de esta de Justicia sobre la ingerencia de los jueces locales en asuntos de la competencia de la Justicia federal; mas como esa ingerencia, en el caso propuesto, está prevenida por la ley, así se declaró, desapareciendo de este modo la irregularidad atribuida al Juez de lo civil de Tepic, y dándose con esa declaración una norma de conducta para lo sucesivo. (Documento número 12).

Para obviar los inconvenientes que presentaba la práctica de abonar á los jueces el sueldo que corresponde á los secretarios, cuando aquellos actúan con testigos de asistencia, y justificar la gratificación de éstos, por circular de 7 de Setiembre de 1868 se previno que firmaran los testigos de asistencia la nómina correspondiente; y no habiendo sido bastante esa prevención para remediar los abusos atribuidos á algunos jueces, fué preciso recordar su observancia por resolución de 12 de Setiembre de 1884. (Documento número 13).

Consultada esta Secretaría por uno de los Promotores fiscales de los juzgados de Distrito establecidos en esta capital, si podia ejercer su profesion de abogado, por resolución de 13 de Octubre de 1885 (Documento número 14) se acordó que podía ejercerla en los términos prescritos por la ley de 2 de Junio de 1869.

A fin de conocer y regularizar el activo litigioso del Erario y procurar ingresos al Tesoro nacional, por circulares de 21 de Mayo de 1884, 21 de Enero y 23 de Marzo de 1885 (Documento número 15) se ha recomendado el pronto despacho de los negocios en que está interesada la Hacienda pública, y prevenido la remisión de las noticias quincenales prescritas por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Resintiendo perjuicios de importancia el servicio público, en el ramo de guerra, con la prisión de individuos del Ejército, llevada á cabo por los Tribunales del fuero común sin el correspondiente aviso al departamento respectivo, por circular de 7 de Enero de 1885 (Documento número 16) se dispuso que todas las autoridades del Distrito Federal, cuando les fuere consignado algún individuo de tropa, den parte inmediatamente á la Comandancia militar, para no hacer incurrir en la nota de desertores á los soldados presos.

Con el objeto de expeditar el despacho de los exhortos dirigidos á las autoridades de su nación, el Señor Ministro de la República Francesa hizo presenten al Gobierno Mexicano las ventajas que se obtendrían de poner en seguida de la designación del tribunal especialmente exhortado, las palabras "ó á cualquiera otra autoridad competente," y juzgando aceptable esa práctica, se ha recomendado su observancia por circular de 13 de Abril de 1885. (Documento número 17).

Considerándose sumamente perjudicial al servicio público, en el ramo de telégrafos, que las autoridades obliguen á los telegrafistas, á abandonar sus oficinas para ir á dar declaraciones en puntos diversos de los de su residencia, prolongándose indefinidamente ese abandono, pocas veces necesario, por circular de 20 de Abril de 1885 (Documento número 18) se recomendó

á los tribunales que en los casos en que no fuere absolutamente necesaria la presencia de los empleados de telégrafos en los lugares distintos de su residencia ordinaria, recaben su declaración por medio de exhorto.

Teniendo las más veces el carácter de irreparables los daños que suelen originarse del retardo en el despacho de las actuaciones relativas á las arribadas forzosas, y siendo notorios los perjuicios que sufre la Nación con la inobservancia de los preceptos consignados al efecto, en el artículo 184 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos, por circulares de 9 de Febrero y 29 de Junio de 1886 (Documento número 19) se ha recomendado el despacho preferente de dichas actuaciones y la estricta observancia del citado reglamento.

Deseando prevenir el Ejecutivo, hasta donde lo permiten sus facultades, la perpetración de los delitos de robo que con frecuencia se cometían en los ferrocarriles, con notorio perjuicio de los intereses comerciales y de la seguridad personal de los habitantes de la República, á reserva de promover las medidas necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales, creyó oportuno recordar la exacta y pronta aplicación de las disposiciones del Código penal, en circular de 25 de Marzo de 1886. (Documento número 20).

Para que el Tesoro federal no se perjudicara por la demora en el despacho de las denuncias de terrenos baldíos, por circulares de 21 de Marzo y 31 de Mayo de 1886 (Documento número 21) se recomendó la conclusión de los juicios respectivos, y la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre denunciados morosos.

Estando interesado el mejor servicio público en el conocimiento perfecto del número y valor de los edificios y bienes muebles de propiedad nacional, por circular de 31 de Mayo de 1886 (Documento número 22) se ha comunicado á todas las oficinas del ramo de Justicia é Instrucción pública, el acuerdo dictado por la Secretaría de Hacienda para la remisión oportuna de las noticias correspondientes.

En virtud de haber ocurrido el caso de que alguno de los jueces de Distrito pretendiera negar á la autoridad administrativa la facultad de calificar y declarar las infracciones del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, la Secretaría de Hacienda, estimando esa pretensión notoriamente contraria á lo dispuesto por el artículo 413 del mencionado Arancel, lo manifestó así á esta Secretaría, fijando á la vez la recta inteligencia de esa disposición, y para evitar que se repita el caso ocurrido, en circular de Justicia fechada el 11 de Agosto de 1886 (Documento número 23) se comunicó á los tribunales de Circuito y jueces de Distrito lo expuesto por la Secretaría de Hacienda, á fin de que lo tuvieran presente en la práctica, al aplicar el artículo 413 ya citado.

A fin de evitar el trastorno que en la administración pública ocasionaban las frecuentes licencias pedidas por los empleados, la Secretaría de Hacienda recordó la observancia de la circular de 9 de Mayo de 1839 que determina los requisitos necesarios para obtener una licencia; y esta Secretaría, al comunicar á los funcionarios y empleados que de ella dependen, lo determinado por la de Hacienda, recordó á su vez el cumplimiento de las disposiciones consignadas, sobre el mismo punto, en la

ley de 15 de Setiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Esto no obstante, como la frecuencia y facilidad de obtener licencia siguieron, y llegaron hasta á agotar la partida del presupuesto destinada á la remuneración de los servicios de los sustitutos que era necesario nombrar, gravando de este modo al Erario con el pago indebido de dobles sueldos; el Ejecutivo deseando extirpar el mal expresado estimó eficaz para ese efecto una disposición general emanada del Poder Legislativo, y dirigió al Congreso de la Unión una iniciativa, en la que conciliando los intereses públicos con las necesidades de los empleados impedidos, propuso las medidas que consideró más justas, equitativas y convenientes.

Las tendencias del Ejecutivo á este respecto están expresadas en la circular de 16 de Agosto de 1885, en la mencionada iniciativa y en el decreto de 14 de Octubre de 1886. (Documento número 24).

FUERO COMUN.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Arreglado el Distrito Federal en los términos prescritos por la fracción VI del art. 62 de la Constitución Federal, esta Secretaría fué consultada por la de Gobernación sobre la facultad de los Ayuntamientos para admitir las renunciaciones presentadas por los jueces de Paz, y estando previsto y resuelto el caso en la ley de 20 de Noviembre de 1882, por acuerdo de 28 de Enero de 1886 (Documento número 25) se declaró que debía estarse á lo dispuesto en esa ley, debiendo dirigirse las renunciaciones á esta Secretaría, para su resolución.

Habiendo manifestado á esta Secretaría el Tribunal de Circuito de esta capital, que alguno de los defensores de oficio rehusó la defensa de una persona juzgada por aquel Tribunal, alegando que no tenía á su cargo la defensa de los acusados por delitos federales, y siendo notorios los perjuicios que resiente la administración de justicia con la falta de asistencia de los defensores de oficio á la Cárcel nacional, esta Secretaría, ajustándose á lo dispuesto en los artículos 74 y 115 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, por acuerdo de 11 de Octubre de 1883, y circular de 20 de Abril de 1885 (Documento número 26) resolvió que los defensores de oficio en el Distrito Federal, debían ejercer su empleo en todos los tribunales y juzgados residentes en el mismo distrito, y recomendó al Procurador de Justicia, que los sábados de cada semana, recabara y remitiera á esta Secretaría un estado de la asistencia de los defensores de oficio á la Cárcel nacional.

Previo consulta del Juez 1º. Correccional sobre el nombramiento de peritos para el reconocimiento de un edificio incendiado, esta Secretaría, teniendo en cuenta las razones de interés público en que se funda la circular de 6 de Junio de 1877, no derogada hasta hoy por disposición posterior, resolvió con fecha 16 de Febrero de 1885, que en el caso propuesto y otros análogos, los jueces debían ocurrir á los profesores del ramo respectivo en las escuelas nacionales. (Documento número 27.)

Retardándose el buen servicio público con las contestaciones que, sobre el lugar en que debía hacerse la insaculación

de magistrados sustitutos del Tribunal Superior de la Baja-California, mediaban entre el Magistrado propietario de dicho Tribunal y el Procurador de Justicia, esta Secretaría, obsequiando las disposiciones consignadas en la ley de 15 de Septiembre de 1880, por acuerdo de 16 de Octubre de 1883 (Documento número 28) determinó que la mencionada insaculación se hiciera por el Procurador de Justicia, en la oficina de su despacho.

Para remover los inconvenientes que ofrecían las disposiciones dictadas por el Tribunal Superior de Tepic, encaminadas á que el juez de lo Civil supliera las faltas del de lo Criminal, y á que los jueces de 1ª. instancia asesoraran á los jueces de Paz del Territorio, se dictaron los acuerdos de 4 y 16 de Febrero de 1886 (Documento número 29) estableciendo que, con arreglo á la ley de 15 de Septiembre de 1880, las faltas de los jueces de 1ª. Instancia deben ser suplidas por los jueces de Paz con consulta de asesor, y que aquellos no deben asesorar á éstos.

Creado por la ley de 12 de Diciembre de 1884, el Territorio Federal de Tepic, desde luego se hizo notar la necesidad de organizar en él la administración de justicia. Para satisfacer esa necesidad, entretanto el Poder Legislativo, entonces en receso, organizaba definitivamente dicho territorio, se establecieron en éste, por acuerdo de 13 de Enero de 1885, un tribunal Superior, tres juzgados de 1ª. instancia, dos plazas de Agentes del Ministerio Público, y dos de Defensores de oficio; habiéndose nombrado en 12 de Febrero de 1885, las personas que debían desempeñar los cargos y empleos expresados y quedando instalado todo el personal de la nueva administración, el 23 de Marzo de 1885.

Las providencias indicadas fueron sometidas á la aprobación del Congreso, y á fin de arreglar definitivamente la administración de justicia en el nuevo territorio, teniendo en cuenta las condiciones de esta localidad, con fecha 24 de Febrero de 1885 se dirigió una iniciativa para el establecimiento en Tepic de un tribunal Superior, cuatro juzgados de 1ª. instancia, once juzgados menores, una plaza de Procurador de justicia, dos de Agentes del Ministerio Público y tres de Defensores de oficio.

Esa iniciativa fué tomada en consideración por el Poder Legislativo al discutir y formular el decreto promulgado en 3 de Junio de 1885, en el que se determinó la organización definitiva del Territorio de Tepic en los ramos judicial, político y administrativo.

Posteriormente, el Ejecutivo, en uso de las facultades que le otorga la ley de 12 de Diciembre de 1884, y teniendo en cuenta razones de economía conciliables con las necesidades propias del referido territorio, suprimió los Juzgados menores de Tepic, Santiago y Ahuacatlán, redujo la planta y dotación de las oficinas en los términos que estimó necesarios para el buen servicio público, y á fin de subsanar la omisión en que involuntariamente se incurrió al redactar la iniciativa del presupuesto respectivo y proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de la citada ley de 3 de Junio de 1885, que creó el Juzgado menor de Ixtlán, á reserva de presentar en su oportunidad la iniciativa correspondiente, acordó en 8 de Junio de 1886, que se pagara la planta de dicho juzgado, con cargo á la partida de gastos extraordinarios de Justicia.

A los asuntos expresados hace referencia el documento número 30.

Promulgado el Código de procedimientos civiles de 1884, para poner de acuerdo sus preceptos con los del decreto de 26 de Octubre de 1880, fué preciso reformar los artículos de éste que se refieren al *Boletín Judicial*, y esa reforma se llevó á cabo por decreto de 31 de Mayo de 1884. (Documento número 31.)

Para el mejor servicio médico -legal, teniendo en cuenta las condiciones especiales en que quedó constituida la Cárcel de Belem con la traslación á ésta de los procesados, reos y oficinas del ramo penal, que estaban en el edificio de la Diputación, esta Secretaría estimó necesaria la reforma del artículo 130 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880, y de acuerdo con las necesidades indicadas por el Procurador de Justicia, expidió la resolución de 11 de Marzo de 1887. (Documento número 32)

CODIGOS

CODIGO DE COMERCIO.

Una vez aprobado por el Poder Legislativo el Código de Comercio que el Ejecutivo expidió en 15 de Abril de 1884, y promulgado el decreto correspondiente y el Reglamento del registro mercantil (Documento número 33) la experiencia demostró la necesidad de modificar el artículo 7o. y demás relativos del capítulo 3o., título 2o., libro 1o., del citado Código.

Iniciadas esas modificaciones por el Ejecutivo y ampliamente discutidas por la Cámara de Diputados, quedaron sancionadas como ley por decreto de 11 de Diciembre de 1885, conforme al cual se expidió el nuevo reglamento del registro de comercio, en 20 de Diciembre de 1885. (Documento número 34)

Con posterioridad á la promulgación del nuevo Reglamento, se han presentado algunas dificultades nacidas ya de los gastos necesarios para la adquisición de los libros en que debe llevarse el registro, ya de las personas que deben llevarlo, ya de la remuneración correspondiente á los registradores, y ya, en fin, de las formalidades y requisitos legales indispensables en esa clase de registros. Para remover esas dificultades y expedir el despacho de las oficinas respectivas, esta Secretaría ha dictado las resoluciones conducentes al mejor servicio de la importante institución creada por el artículo 45 del Código de Comercio. (Documento número 35)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN EL FUERO FEDERAL.

Comprendiendo el Ejecutivo las ventajas de codificar la legislación federal, por tanto tiempo diseminada en numerosas disposiciones de diverso origen é índole diferente, desde el año de 1872, comisionó á los CC. Lics. Manuel Dublán, Luis Méndez, Manuel Siliceo y José Linares, para la formación del proyecto respectivo, el cual aunque concluido, no llegó á tener el carácter de ley.

Posteriormente, en 1877, esta Secretaría palpando la necesidad de expedir la ley orgánica del art. 96 de la Constitución federal, presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa que aprobada por la Cámara de Diputados pasó á la de Senadores, donde aún está pendiente de discusión.

Entretanto, la administración de justicia en el fuero federal resiente más cada día la falta de una ley orgánica y de un Código

de procedimientos que, determinando con claridad y precisión la competencia de los tribunales federales, den á estos las reglas á que deben sujetar sus procedimientos. A fin de remover las dificultades inherentes á esa falta, el Ejecutivo ha encomendado el estudio y formación del proyecto respectivo, á una comisión formada, en la actualidad, de los CC. Lics. Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Emilio Velasco, Fernando J. Corona y Manuel Contreras, y auxiliada por un secretario y dos escribientes.

La Comisión expresada, á cuyo nombramiento y trabajos se refiere el documento número 36, ha terminado ya el título preliminar y libro 1º. del Código.

CODIGO CIVIL.

Autorizado el Ejecutivo de la Unión por la ley de 14 de Diciembre de 1883 (Documento número 37) para promulgar las reformas que hiciera de los Códigos del Distrito Federal, en uso de esa autorización y concretándose á lo absolutamente indispensable para satisfacer las necesidades sociales, dar claridad á algunos preceptos que no aparecían suficientemente explícitos, poner en armonía nuestra legislación con nuestras costumbres y elevarla al nivel de las legislaciones notables y progresistas, procedió á reformar los Códigos civil, de procedimientos civiles y penal, expidiendo el nuevo Código civil, en 31 de Mayo de 1884.

La reforma del Código civil, en los términos indicados, se sometió á la aprobación del Poder Legislativo, y obtenida ésta, fué promulgado, con fecha 26 de Mayo de 1884, el decreto respectivo. (Documento número 38).

La importancia de los trabajos emprendidos para mejorar las condiciones de nuestra legislación civil, pueden de algun modo apreciarse por el movimiento siempre creciente de las operaciones relativas á la enajenación, traslación, hipotecas y arrendamiento de los bienes inmuebles, las cuales según los estados de la oficina del Registro público de la propiedad (Documento número 39) en los cuatro años que comprende la presente Memoria, ascienden á la cantidad de \$ 105.931,381.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Modificado el Código civil y suprimidas en su texto las disposiciones relativas al enjuiciamiento, que indebidamente contenía, se hizo necesaria la reforma del Código de procedimientos, para poner de acuerdo ambos Códigos y trasladar al de procedimientos los preceptos suprimidos en el civil.

El nuevo Código de procedimientos civiles fué publicado con fecha 15 de Mayo de 1884, y en 31 del mismo mes (Documento número 40) obtuvo la aprobación del Poder Legislativo. Finalmente, para corregir algunos errores de importancia de que adolecían tanto el Código civil como el de procedimientos y que se deslizaron en la corrección del texto oficial, se dictó el acuerdo de 20 de Mayo de 1884 (Documento número 41).

CODIGO PENAL.

En este Código, monumento de orgullo nacional por lo avanzado de sus principios, la bondad de su método y su dicción

clara y correcta, se limitó la reforma á sólo aquellos artículos que, ya por imponer penas ineficaces para reprimir el robo, ya por contener algunos errores en su texto ó por no expresar con claridad la intención del legislador, estaban en desacuerdo con el plan de la obra y la hacían aparecer como defectuosa.

Con estas tendencias fué redactado el decreto de 26 de Mayo de 1884, que reformó los artículos 46, 199, 376, 380, 407, 527, 528, 552,553, 816, 819 y 912 del expresado Código, habiendo obtenido ese decreto la aprobación del Poder Legislativo, según el tenor de la ley de 31 de Mayo de 1884. (Documento número 42.)

Consecuente el legislador con los precedentes establecidos en las leyes de 23 de Diciembre de 1824, 1º. de Mayo de 1828 y 22 de Febrero de 1832 y acatando lo dispuesto en el art. 33 de la Constitución, por el artículo 191 del Código penal, hizo extensiva á los reos extranjeros la expulsión del territorio nacional.

Tan útil como benéfica disposición, no había sido aplicada en caso alguno, hasta que lo fué á solicitud del reo español José Santenguini, quien después de haber extinguido la mitad de la pena de un año, ocho meses veinte días de prisión que le impuso el Juez 2º. de lo criminal, y llenado las formalidades correspondientes, obtuvo su expulsión del territorio nacional. (Documento número 43.)

Habiéndose presentado el caso de que varios reos indultados de la pena capital, y condenados á sufrir la de veinte años de prisión, solicitaran nuevo indulto del tiempo que les faltaba para extinguir ésta, el Ejecutivo, teniendo en cuenta que la gracia del indulto llegaría á desvirtuarse si se concediera por más de una vez á una misma persona, y por el propio delito; que semejante concesión no parece equitativa, porque haría de mejor condición á los reos de más graves delitos, y que á mayor abundamiento no está prescrita por las leyes vigentes, con fecha 10 de Diciembre de 1885, acordó que no era de concederse la gracia expresada á los que, indultados de la pena capital, se hallaren extinguiendo la de prisión extraordinaria. (Documento número 44.)

El Código penal prescribe que se haga constar en un libro, la conducta observada por los reos en el interior de las prisiones. La falta de esa constancia, en algunos casos, dió origen á la práctica de probar la buena conducta por medio de testigos; y para combatir esa práctica tan ilegal como inconveniente, y proveer al exacto cumplimiento de los artículos 9o. transitorio, del Código penal, y 581 del de Procedimientos penales, se expidió la circular de 11 de Junio de 1885 (Documento número 45) que reconociendo en la Junta de vigilancia de cárceles la única autoridad competente para calificar y certificar la conducta de los reos, previene que no se dé curso á las solicitudes de indulto á que no se acompañe el certificado de dicha Junta.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Facultado el Ejecutivo por la ley de 3 de Junio de 1885 para fijar los procedimientos á que deben sujetarse los juicios criminales en el Territorio de Tepic, con fecha 12 de Junio del mismo año expidió el decreto que determina esos procedimientos

tos, sustituyendo el sistema de enjuiciamiento por jurados, con otro que estimó más adecuado á las condiciones especiales de aquella localidad. (Documento número 46.)

NOTARIADO.

Varias son las disposiciones que sobre este asunto se han promulgado ó expedido por esta Secretaría.

Entre ellas merecen preferente mención la dispensa del requisito determinado por el artículo 7º., fracción 3ª., de la ley de 29 de Noviembre de 1867, otorgada á favor del joven Agustín Avendaño, y la modificación del artículo 39 de la misma ley, para facilitar la expedición de testimonios notariados, á las cuales se refieren los decretos de 31 de Mayo y 14 de Noviembre de 1885. (Documento número 47.)

Las circunstancias especiales del Territorio de Tepic y la falta de un precepto legal exactamente aplicable al ejercicio del notariado en esa localidad, suscitaron algunas dificultades para el otorgamiento de los instrumentos públicos, y á fin de removerlas, el Ejecutivo resolvió por acuerdos de 18 de Abril y 16 de Junio de 1886 (Documento número 48) que entretanto el Poder Legislativo determinaba lo conveniente, los protocolos quedarán á cargo de los Jueces de 1a. instancia.

Los acuerdos expresados surtieron sus efectos hasta el mes de Junio del corriente año en que fué promulgado el reglamento de la ley de 20 de Abril de 1886 (Documento número 49) que autorizó para ejercer el notariado, á los escribanos establecidos

en el mencionado territorio antes de la publicación de la ley de 3 de Junio de 1885.

RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

ESCUELAS PRIMARIAS.

No obstante que por la ley orgánica de instrucción pública, corresponde á la Junta Directiva de estudios la inmediata vigilancia de todas las escuelas, tanto primarias como secundarias y profesionales; considerando que las primarias tienen encomendados los más caros intereses, por ocuparse de la educación popular, en acuerdo fecha 15 de Febrero de 1884 (Documento número 50) se nombró al C. Dr. Miguel Lavalle, Visitador de las escuelas primarias de niños y niñas, con el fin de que ellas estuviesen más íntimamente atendidas en sus diversas necesidades; y este encargo, desempeñado concienzudamente por el Dr. Lavalle, impulsó de una manera favorable la marcha de dichos establecimientos, tanto por los laboriosos informes que rindió con motivo de sus visitas, y que suscitaron el oportuno correctivo de perniciosos inconvenientes, como porque, competente-mente facultado por esta Secretaría, él salvaba también, día á día, los pequeños escollos que suelen turbar el desarrollo progresivo de los institutos de primera enseñanza.

Por disposición fecha 18 de Marzo de 1884 (Documento número 51) se reglamentó el orden económico de las escuelas primarias, fijando con precisión los deberes y atribuciones.....